



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V. VS.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-165/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4746 /2013

México, D. F. a, 04 de septiembre de 2013

RESERVADO: En su totalidad el expediente.
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 24 de julio de 2013
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:

PERIODO DE RESERVA: 2 años

La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del

Seguro Social: Martha Elvia Rodríguez Violante

"2013, Año de la lealtad Institucional y Centenario del Ejercito Mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver el asunto interpuesto por la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

- 1.- Por acuerdo número 115.5.1531 de fecha 17 de julio de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día 24 de julio de 2013, el Director General Adjunto de Inconformidades en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública remítió el escrito y anexos enviados mediante el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "Compranet", el 9 de julio de 2013, mediante el cual la representante legal de la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Adjudicación Directa número AA-019GYR120-N17-2013, celebrada para la adquisición de artículos de aseo grupo de suministro 350; manifestando en esencia lo siguiente:
- a) Que su poderdante recibió la invitación a cuando menos tres proveedores erróneamente denominado por la convocante de la siguiente forma: adjudicación directa número AA-019GYR120-N17-2013, para la adquisición de artículos de aseo grupo de suministro 350.-----
- b) Que el proceso de contratación que nos ocupa, es ilegal porque la convocante priorizó la adjudicación de bienes, aduciendo una característica de un postor que el marco legal no contempla como elemento esencial ni preferente para adjudicar un contrato a un proveedor catalogado como micro empresario.
- Que la convocante descartó cualquier tipo de evaluación respecto de la calidad de los bienes que solicitó así como la conveniencia de los precios ofertados por los demás participantes.





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-165/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4746 /2013

2 -

- d) Que de la lectura del artículo 8° de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional no se aprecia que exista un criterio rector para adquirir bienes de la persona considerada micro empresa, que siendo la más pequeña de los oferentes en cuanto a ingresos o personal, sin importar el monto de sus ofertas, se debe adjudicar a la misma la contratación, dejando de realizar un análisis técnico económico.
- Que resulta ilegal que la convocante hubiera establecido un criterio de contratación para un proceso de adquisición realizado de conformidad con el capítulo tercero de la Ley de la materia, cuando el citado capítulo se establecieron claramente los principios y criterios para realizar una invitación a cuando menos tres proveedores o una adjudicación directa.
 - gue el fallo controvertido es ilegal, porque no existe sustento para que la sea adjudicada, sin que la convocante realizara un análisis de las propuestas técnico económicas de las ofertas realizadas, incluyendo la de su representada, siendo evidente la ausencia de fundamentación de un acto administrativo que afecte al erario federal y la esfera de un gobernado, como el caso de su representada, debe ser considerado ilegal y declararse nulo de pleno derecho.

CONSIDERANDO

- I.- Competencia: Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, emite la presente resolución con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73 y 74 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012.
- Consideraciones de Sobreseimiento: Del contenido del escrito de 8 de julio de 2013, esta 11.-Autoridad Administrativa advierte que se inconforma en contra del fallo del 1 de julio de 2013, emitido con motivo del procedimiento de contratación número AA-019GYR120-N17-2013, manifestando que su poderdante recibió la invitación a cuando menos tres proveedores erróneamente denominado por la convocante de la siguiente forma: adjudicación directa número AA-019GYR120-N17-2013, para la adquisición de artículos de aseo grupo de suministro 350...es ilegal porque la convocante priorizó la adjudicación de bienes, aduciendo una característica de un postor que el marco legal no contempla como elemento esencial ni preferente para adjudicar un contrato a un proveedor catalogado como micro empresario...la convocante descartó cualquier tipo de evaluación respecto de la calidad de los bienes que solicitó así como la conveniencia de los precios ofertados por los demás participantes...de la lectura del artículo 8° de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional no se aprecia que exista un criterio rector para adquirir bienes de la persona considerada micro empresa, que siendo la más pequeña de los oferentes en cuanto a ingresos o personal, sin importar el monto de sus ofertas, se debe adjudicar a la misma la contratación, dejando de realizar un análisis técnico económico...resulta ilegal que la







ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-165/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4746 /2013

3 -

convocante hubiera establecido un criterio de contratación para un proceso de adquisición realizado de conformidad con el capítulo tercero de la Ley de la materia, cuando el citado capítulo se establecieron claramente los principios y criterios para realizar una invitación a cuando menos tres proveedores o una adjudicación directa...el fallo controvertido es ilegal, porque no existe sustento para que la sea adjudicada, sin que la convocante realizara un análisis de las propuestas técnico económicas de las ofertas realizadas, incluyendo la de su representada, siendo evidente la ausencia de fundamentación de un acto administrativo que afecte al erario federal y la esfera de un gobernado, como el caso de su representada, debe ser considerado ilegal y declararse nulo de pleno derecho.

Establecido lo anterior, esta Área de Responsabilidades determina improcedente la inconformidad que nos ocupa, to da vez que de las manifestaciones del accionante, así como del acta del procedimiento de Adjudicación Directa número AA-019GYR120-N17-2013", que adjunta a su escrito inicial, se observa que ejerce su acción en contra de un procedimiento de contratación no previsto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público como impugnable a través de la instancia de inconformidad, ya que dicho artículo contempla que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, precepto normativo que a la letra establece:

"Artículo 65. La Secretaria de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

1

De la





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-165/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4746 /2013

. 4 -

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

De lo anterior se advierte con toda claridad y precisión los procedimientos de contratación en los que procede interponer la instancia de inconformidad regulada en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; estableciendo en el primer párrafo del artículo 65, antes transcrito, que esta autoridad administrativa conocerá de las inconformidades cuando se refieran a los actos enlistados en el propio artículo, llevados a cabo tanto en el procedimiento de licitación pública como en el procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas, toda vez que de conformidad con la Ley de la materia son actos previstos en esos dos procedimientos de contratación, no así en la contratación por adjudicación directa. Sirve de apoyó la siguiente iurisprudencia:

Novena Época Registro: 166036 Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 187/2009

Página: 421

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JULIO DE 2005 AL 26 DE JUNIO DE 2009).

De los artículos 65 y 68 del ordenamiento legal citado, se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se limitan a la impugnación de actos referidos a convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de las propias bases de licitación. En otras palabras, la citada procedencia se restringe a los actos relacionados con la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, no así en la contratación por adjudicación directa. Corrobora lo anterior, la circunstancia de que en los citados preceptos se señala que la inconformidad sólo podrá promoverse por los "licitantes", en cuyo concepto, según la fracción VII del numeral 2 de la misma legislación, se comprende a los sujetos que participen en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Por tanto, la inconformidad sólo procede respecto de actos dictados en estos últimos procedimientos de contratación con el objeto de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes; a diferencia de la adjudicación directa, en cuyo caso la entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que







ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-165/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4746 /2013

5 -

pueda ofrecer. Robustece la conclusión anterior, que el legislador, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, vigente al día siguiente, reformó, entre otros, los mencionados artículos 65 y 68, limitando la procedencia de la instancia de inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos, excluyendo implicitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por adjudicación directa y facultando a la autoridad competente para desechar las inconformidades no referidas a tales supuestos, no obstante que el texto original de esas disposiciones publicadas en el indicado medio de difusión oficial del 4 de enero de 2000, sí preveía la posibilidad de controvertir cualquier acto relacionado con la contratación pública: así como la reforma publicada el 28 de mayo de 2009, en vigor a partir del 27 de junio del mismo año, donde expresamente se incorpora la limitación anotada.

Contradicción de tesis 363/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón, Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 187/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Por lo tanto, los supuestos de procedencia de las inconformidades a que se refiere el numeral 65 de la Ley de la materia, pone de manifiesto que únicamente son en contra de los actos inherentes a los procedimientos de contratación de licitación e invitación a cuando menos a tres personas, más no por cuanto hace a actuaciones relativas a adjudicación directa, dado que los supuestos de procedencia no se encuentran vinculados con las actuaciones desplegados en esta última modalidad de contratación.

Ahora bien, del escrito inicial se desprende que el hoy accionante refiere: "su poderdante recibió la invitación a cuando menos tres proveedores erróneamente denominado por la convocante de la siguiente forma: adjudicación directa número AA-019GYR120-N17-2013, para la adquisición de artículos de aseo grupo de suministro 350...es el proceso de contratación que nos ocupa es ilegal porque la convocante priorizó la adjudicación de bienes, aduciendo una característica de un postor que el marco legal no contempla como elemento esencial ni preferente para adjudicar un contrato a un proveedor catalogado como micro empresario...la convocante descartó cualquier tipo de evaluación respecto de la calidad de los bienes que solicitó así como la conveniencia de los precios ofertados por los demás participantes...de la lectura del artículo 8° de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional no se aprecia que exista un criterio rector para adquirir bienes de la persona considerada micro empresa, que siendo la más pequeña de los oferentes en cuanto a ingresos o personal, sin importar el monto de sus ofertas, se debe adjudicar a la misma la contratación, dejando de realizar un análisis técnico económico...resulta ilegal que la convocante hubiera establecido un criterio de contratación para un proceso de adquisición realizado de conformidad con el capítulo tercero de la Ley de la materia, cuando el citado capítulo se establecieron claramente los principios y criterios para realizar una invitación a cuando menos tres proveedores o una adjudicación directa...el fallo controvertido es ilegal, porque no existe sea adjudicada, sin que la convocante realizara un sustento para que la análisis de las propuestas técnico económicas de las ofertas realizadas, incluyendo la de su representada, siendo evidente la ausencia de fundamentación de un acto administrativo que afecte al erario federal y la esfera de un gobernado, como el caso de su representada, debe ser considerado ilegal y declararse nulo de pleno derecho...", de cuyo contenido se advierte que considera procedente su inconformidad, ya que se trata de una invitación a cuando menos tres proveedores, que por error denominaron adjudicación directa; sin embargo de las documentales







ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-165/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4746 /2013

6 -

que adjunta la propia inconforme consistentes en "Acta del Procedimiento de Adjudicación Directa AA-019GYR120-N17-2012" y los requerimientos del área solicitante se aprecia que, contrario a sus dicho, el procedimiento de contratación de mérito fue emitido con fundamento en lo dispuesto por los articulos 26 fracción III, 42 y 45 de la Ley de la materia, siendo que la fracción III del artículo 26 regula la adjudicación directa, tal y como denominó la convocante al procedimiento en cuestión, por tanto es claro que el procedimiento contra el cual el accionante ejercita la instancia de inconformidad es una adjudicación directa la cual no puede ser combatida mediante la inconformidad que nos ocupa, toda vez que los actos que ataca el promovente no corresponden a los previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la procedencia de la inconformidad. -----

Luego entonces, como se puede observar de lo anterior, las hipótesis de procedencia de las inconformidades se encuentra relacionadas únicamente con los procedimientos de contratación por licitación pública y por invitación a cuando menos tres personas, ya que, sólo en esos procedimientos pueden existir convocatoria, bases de licitación o junta de aclaraciones, así como presentación, apertura de propuestas y fallo, por la razón de que en esos procedimientos de contratación (licitación pública e invitación a cuando menos tres personas), se vuelven incluso necesarios para determinar a quién o quiénes se adjudican las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a que existe concurrencia u oposición de oferentes, para ello la normatividad que regula la materia, en el caso de las licitaciones, prevé con precisión los actos, las formas y términos que deben observarse, conforme lo disponen los artículos 28 al 39 de la Ley de la materia y del 35 al 59 de su Reglamento; y en el caso de la invitación a cuando menos tres personas el artículo 43 de la Ley de la materia y 35, 77 y 78 de su Reglamento, regulan el procedimiento, a diferencia del procedimiento de contratación por adjudicación directa, a través del cual la entidad o dependencia designa a la persona con la que se desea contratar, sin que exista regulación en dicho proceso de contratación, respecto a plazos, actos o procedimientos a observarse, por lo que no está obligada la contratante a sujetarse a los plazos y actos propios de la licitación e invitación a cuando menos tres personas, puesto que el principio por el cual se rige no es la comparación entre oferentes, porque el procedimiento de contratación se efectúa en forma directa con una persona (sin necesidad de concurrencia de oferentes), atento a la conveniencia de la contratante de adquirir con un proveedor en especificó el bien o servicio que pueda ofrecer.-

Asimismo es pertinente destacar que la materia no regula procedimiento, actos o plazos para llevar a cabo una adjudicación directa, por lo tanto no se puede establecer que son de observancia obligatoria en dicho procedimiento, los artículos 36 primer y segundo párrafos, 36 Bis Fracción II, 37 fracción III en relación con el 2 fracción XII, y 38 primer párrafo de la Ley de la materia, así como 51 apartado B del Reglamento a la Ley de la materia, en virtud que son disposiciones propias o que regulan a una licitación o invitación a cuando menos tres proveedores, no a una adjudicación directa, puesto que como ha quedado establecido la Ley de la materia no regula procedimiento, actos o plazos para llevar a cabo una adjudicación directa, y si bien en múltiples ocasiones, se programa una convocatoria o invitación, acto de presentación y apertura de propuestas, y acto de fallo, a fin de allegarse de ofertas; sin embargo ello de ninguna forma transforma o convierte la adjudicación directa en un procedimiento de licitación o invitación a cuando menos tres personas, ni respalda la procedencia de la inconformidad, puesto que el fundamento con el que se sustenta la adjudicación directa, es el artículo 26 fracción III de la Ley de la materia, mismo que no es sustituido, ni se incorporan a su regulación los preceptos bajo los que se rigen los otros procedimientos de contratación por oposición de ofertas y de concurso.

Por lo tanto, es improcedente considerar que el procedimiento de contratación de Adjudicación Directa número AA-019GYR120-T17-2013, se trata de una invitación a cuando menos tres







ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-165/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4746 /2013

7 -

proveedores al publicarse en compranet el documento denominado "Artículos de Aseo Grupo de Suministro 350" a la proveeduría que refiere el accionante es el documento por el cual se le invitó al procedimiento de mérito lo que nos es elemento suficiente para considerar que el presente procedimiento de contratación se trate de una invitación a cuando menos tres proveedores y no de una adjudicación directa, puesto que como ha quedado analizado, aún y cuando en una adjudicación directa se lleve a cabo actos parecidos o iguales, a una licitación o invitación a cuando menos 3 proveedores no transforma o convierte a la adjudicación directa en uno de aquellos procedimientos, máxime que para la licitación y la invitación a cuando menos tres provedores, la Ley de la materia y su Reglamento preven actos, procedimientos y términos a los cuales se debe ajustar la actuación de los contratantes, por lo tanto no se puede considerar que el procedimiento inconformado se trata de una invitación a cuando menos tres proveedores y no de una adjudicación directa, como lo pretende hacer valer el inconforme, ya que aún y cuando se efectúen, actos similares a los regulados para la invitación a cuando menos tres proveedores, los mismos no resultan obligatorios, puesto que Ley de la materia no regula actos o plazos para llevar a cabo una adjudicación directa, por lo tanto en caso de observarlos o no, ello no implica contravención, tampoco implica cambio de procedimiento de contratación o sustitución de fundamento por el que la contratante pretende adjudicar. -----

Así las cosas, la procedencia de las inconformidades se limita a los actos emitidos en los procedimientos de contratación abierta, dada la naturaleza de concurrencia y oposición de oferentes, a diferencia de la adjudicación directa en la que la dependencia o entidad designa a la persona con la que se desea contratar, sin necesidad de concurrencia u oposición de ofertas, atento a la conveniencia de la institución de adquirir un bien o un servicio específico, ello con independencia que la contratante pueda adoptar ciertos actos propios de los procedimientos por concurso, como lo es el acto de presentación y apertura de propuesta, para allegarse de ofertas y de acuerdo a la conveniencia de la contratante adquirir con el proveedor que pueda cumplir, lo que atiende a que la Ley de la materia en la adjudicación directa, no regula actos, plazos o procedimiento para llevarla a cabo, pero el efectuar actos propios de los procedimientos de contratación por oposición de ofertas y de concurso, no implica el cambio del procedimiento que determinó la convocante para adquirir el bien, ni el cambio de su fundamento, o la procedencia de una inconformidad, puesto que no está prevista en el artículo 65 de la Ley de la materia inconformarse contra la adquisición directa, y el conferír otro alcance al precepto en comento, derivado de lo establecido por la contratante en una invitación de adjudicación directa, sería hacer nugatoria la reforma de la que fue objeto tal precepto, en fecha 28 de mayo de 2009, ignorando la verdadera intención del legislador. --

En este orden de ideas, al quedar aclarado que el procedimiento de contratación del que se duele el promovente es una adjudicación directa, no surte a su favor el supuesto normativo contenido en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de la materia, que señala expresamente que la instancia de inconformidad procede contra la licitación pública, así como el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas y en el asunto que nos ocupa, la

representante legal de la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., hace valer motivos de inconformidad contra actos derivados del Procedimiento de Adjudicación Directa número AA-019GYR120-T17-2013, procedimiento de contratación que no se contempla en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público antes transcrito, para ser impugnado a través de la instancia de inconformidad, pues que, como fue analizado anteriormente, del artículo en cita se desprende que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas.







ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-165/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4746 /2013

. 8 .

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;...."

Precepto que regula la improcedencia de la inconformidad cuando se promueva contra actos diversos a lo establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia y en el caso que nos ocupa la C. representante legal de la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra el fallo de la Adjudicación Directa número AA-019GYR120-T17-2013, el cual es un acto de un procedimiento de contratación no previsto en el citado artículo 65 de la citada Ley, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67 fracción I de la Ley de la materia.

En este contexto, se tiene que la actuación de la convocante en el Procedimiento de Adjudicación Directa número AA-019GYR120-T17-2013, no es un acto de los procedimientos de contratación que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad a que hace referencia el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que éste no prevé que por actos ocurridos dentro del proceso de adjudicación directa, proceda la instancia de inconformidad, ya que como fue analizado líneas anteriores, únicamente podrán inconformarse ante la Secretaría de la Función Pública por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen la materia objeto de la Ley antes citada, estrictamente respecto de los procedimientos de licitación pública así como del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas; en consecuencia, los actos ocurridos en el Procedimiento de Adjudicación Directa número AA-019GYR120-T17-2013, celebrada para la adquisición de artículos de aseo grupo de suministro 350, no son actos que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad previstos por la Ley de la materia, pues se trata de un Procedimiento de Adjudicación Directa.

Es importante precisar que ésta Autoridad Administrativa sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro:

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone:

8

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantias consignadas en el artículo 16 Constitucional."







ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-165/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4746 /2013

9 .

De lo anterior, y con base en los preceptos jurídicos citados, se tiene que la Ley de la materia establece la improcedencia de la inconformidad que plantea el hoy accionante, al inconformarse contra el procedimiento de la Adjudicación Directa número AA-019GYR120-T17-2013, acto diverso a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia, por lo que esta Autoridad Administrativa no se encuentra facultada para conocer y resolver la inconformidad que plantea el hoy promovente. Bajo este contexto, se determina improcedente la inconformidad presentada por la C.

Trepresentante legal de la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A.

DE C.V., contra actos acontecidos en el Procedimiento de Adjudicación Directa número AA-019GYR120-T17-2013, en términos de lo previsto en los artículos 65 párrafo primero y 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en consecuencia procede su sobreseimiento en términos de lo dispuesto en los artículos 68 fracción III, 71 párrafo primero y 74 fracción I de la citada Ley.

"Artículo 68. El sobreselmiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano."

"Artículo 74. La resolución que emita la autoridad podrá:

I. Sobreseer en la instancia:"

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, puesto que el acto impugnado deriva de la Adjudicación Directa número AA-019GYR120-T17-2013, procedimiento de contratación que no se encuentra regulado por el artículo 65 de la Ley de la materia como impugnable, conforme los razonamientos anteriormente expuestos, en consecuencia esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social sobresee la presente inconformidad por ser en contra de un acto derivado de un proceso ajeno a los indicados en la normatividad que rige la materia para ser inconformado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO .-

Con fundamento en los artículos 65 párrafo primero, 67 fracción I y 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de conformidad con lo expresado en el Considerando II de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente la inconformidad interpuesta por la presentante legal de la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Adjudicación Directa AA-019GYR120-T17-2013, celebrada.





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-165/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4746 /2013

10 -

para la adquisición de artículos de aseo grupo de suministro 350; al promoverse contra un procedimiento distinto a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia. Dejando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la forma y vía que considere convenientes.

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.------

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFÍQUESE.

Lic. Federico de Alba Martínez

PARA:

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango no. 291, penthouse, col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 ext. 11732.

MECHS*ING*MJC.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES